

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, *13 de diciembre de 2016* _

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que a fs. 141/164 Telecom Argentina S.A. promueve acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Entre Ríos, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse frente a la pretensión de la demandada de aplicar alícuotas diferenciales más gravosas del impuesto sobre los ingresos brutos por la actividad que desarrolla en su jurisdicción como prestadora del servicio público de telecomunicaciones, por el hecho de que la empresa se encuentra radicada fuera de su territorio.

Solicita asimismo la declaración de inconstitucionalidad del art. 20 de la ley 10.183, que sustituyó al art. 7° de la ley impositiva 9622, en cuyas previsiones la demandada sus- tenta su pretensión.

Explica que es una empresa cuya actividad es la prestación del servicio de telefonía y actividades conexas en el territorio nacional y que, en tal condición, es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del convenio multilateral, con "jurisdicción sede" en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

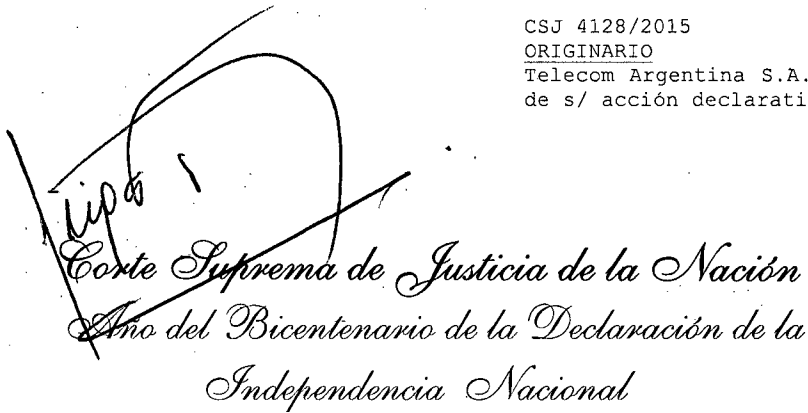
Señala que la Provincia de Entre Ríos le ha reclamado el pago de la obligación tributaria que considera inconstitucional y aquí controvierte a través de los actos administrativos

que individualiza y que acompaña en copias certificadas (fs. 9/23), los que habrían sido dictados -según afirma- en directa contravención a las normas de rango superior e invadiendo facultades expresamente delegadas al Congreso Nacional de acuerdo a lo establecido en el art. 75, inc. 13 de la Ley Fundamental.

Sostiene que la pretensión provincial impugnada colisiona, entre otros, con los arts. 8°, 9°, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incs. 1°, 10 y 13, y 126 de la Constitución Nacional, y que excede las potestades tributarias locales.

Peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar a fin de que se ordene a la demandada que se abstenga de reclamar, ejecutar, efectivizar y percibir por cualquier medio el ajuste impositivo que aquí se discute y sus accesorios, recargos y multas, así como de trabar embargos o cualquier otra medida precautoria, o de llevar adelante cualquier otra acción directa o indirecta de coerción para lograr el cobro, entre otras, la denegación del otorgamiento de certificados de libre deuda de impuestos provinciales en función de la supuesta deuda aquí controvertida, hasta tanto recaiga sentencia definitiva en esta causa.

2°) Que la presente causa corresponde a la competencia originaria del Tribunal, de conformidad con lo decidido en el precedente publicado en Fallos: 329:3890 y en las causas CSJ 230/2011 (47-E)/CS1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad" y CSJ 47/2012 (48-A)/CS1 "Aluar Aluminio Argentino S.A.I.C. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sen-



tencias del 22 y 28 de agosto de 2012, sustancialmente análogas, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar reiteraciones innecesarias.

3°) Que en igual sentido, en el *sub lite* el Tribunal considera que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para acceder a la medida cautelar pedida (artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; conf. causas CSJ 114/2014 (50-H)/CS1 "Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 24 de febrero de 2015; CSJ 38/2014 (50-D)/CS1 "Droguería del Sud S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 2 de junio de 2015; "Telecom Argentina S.A. c/ Santa Fe, Provincia de" (Fallos: 338:802) y CSJ 4018/2014 "Telecom Personal S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", sentencia del 1° de septiembre de 2015; CSJ 230/2011 (47-E)/1 "ENOD S.A. c/ Buenos Aires, Provincia de s/ incidente de medida cautelar", sentencia del 15 de septiembre de 2015; CSJ 3992/2015 "Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 23 de febrero de 2016 y CSJ 2902/2015 "Telecom Personal S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa (art. 322 Cód. Procesal)", sentencia de la fecha).

El juez Rosatti se remite a las consideraciones efectuadas en su voto emitido en la causa CSJ 2902/2015 antes citada.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que la presente causa corresponde a la competencia originaria de esta Corte. II. Correr traslado de la demanda a la Provincia de Entre Ríos por el plazo de sesenta (60) días (artículos 319, 322 y 338 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). A los fines de su comunicación al señor Gobernador y al señor Fiscal de Estado en los términos del artículo 341 del código adjetivo, librese oficio al señor juez federal en turno de la ciudad de Paraná. III. Hacer lugar a la medida cautelar de no innovar pedida; en consecuencia, el Estado provincial deberá abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a Telecom Argentina S.A. las diferencias pretendidas por el fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos por los períodos 1/2013 a 12/2013 reclamadas en el marco del expediente administrativo n° 109802/14 de la Administradora Tributaria de Entre Ríos (ATER) con fundamento en las previsiones contenidas en el art. 20 de la ley 10.183, en tanto la sede de la contribuyente se encuentra fuera del territorio provincial, así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en estas actuaciones, haciéndole saber asimismo que la falta de pago de tales diferencias no impide la expedición de certificados de libre


-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

-//- deuda de impuestos provinciales en función de la deuda aquí controvertida. Líbrese oficio al señor Gobernador a fin de poner en su conocimiento la presente decisión. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General.



RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Parte actora: **Telecom Argentina S.A.**, representada por su apoderado, **doctor Claudio Pablo Grosso**, con el patrocinio letrado del **doctor Eduardo Marcelo Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Entre Ríos**, no presentada en autos.